

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 17 de noviembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00280-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **OSCAR ANDRÉS ARIZA GÁMEZ**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** Pues bien, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, consagra que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda, se avizora que en la misma no se manifestó el correo electrónico de la testigo Diana Ariza Gómez, por lo cual debe ser señalado en el escrito de subsanación.

**b).** El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, en ese sentido se tiene que los documentos allegados a folios 53, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 75, 79 y 80 no permiten ser visualizados correctamente pues fueron aportados de forma borrosa y, en consecuencia, deben ser allegados nuevamente.

**c).** Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el***

**proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Se tiene al doctor **NILSON MIGUE PORRAS BÁEZ**, como apoderado del señor **OSCAR ANDRÉS ARIZA GAMEZ**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.  
JUEZ**

